

PRESENTACION DE RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO E APELACION

Cesar Augusto Garcia Guede <cegarcia2008@hotmail.com>

Jue 24/06/2021 13:37

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (92 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACION CONTRA DEL AUTO QUE NEGÓ SOLICITUD DEL DEMANDADO-convertido-firmado.pdf;

**JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES
JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO.**

E.- S.- D.-

REF: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2021 QUE NIEGA SOLICITUD DE LA DEMANDADA, DENTRO DE PROCESO VERBAL DIVISORIO (ART.409 C.G.P Parágrafo 3°)

DEMANDANTE: EDGARDO IGNACIO DAVILA ACUÑA

DEMANDADO: IVETH DEL ROSARIO DAVILA ACUÑA

RAD: 080013153015-2021-00069-00

CESAR AUGUSTO GARCIA GUETTE, varón, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, abogado en ejercicio con domicilio y residencia en esta ciudad, abogado titulado portador de la tarjeta profesional N°185.837 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la Señora **IVETH DEL ROSARIO DAVILA ACUÑA**, persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad, , respetuosamente me permito interponer ante su Despacho recurso de apelación contra el auto interlocutorio de fecha 21 DE JUNIO DE 2021 QUE NIEGA SOLICITUD DE LA DEMANDADA y sus PRETENSIONES.

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez, revocar en el auto de fecha 21 DE JUNIO DE 2021 QUE NIEGA SOLICITUD DE LA DEMANDADA mediante el cual el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla negó la Demanda de Reconvención, las solicitudes y Pretensiones de la Demandada.

De manera subsidiaria a la Reposición, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso Reposición como subsidiario la apelación contra el auto que niega la División material del inmueble, solicito a su Despacho expedir, con destino al Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes

consideraciones:

PRIMERO: Este despacho Judicial del Circuito de Barranquilla formuló Providencia Judicial dentro de AUTO de fecha junio 21 de 2021 fijado en estado No.80 del martes 22 de junio de la presente anualidad, por el cual se le niega la solicitud elevada por la Demandada cuyo radicado corresponde al No:080013153015-2021-00069-00, división material de bien inmueble

SEGUNDO: Su Despacho, con fecha por auto del 8 de abril de 2021 se admitió la demanda, providencia que no fue debidamente notificada a la demandada por el

medio expedito. Es decir, no fue notificada por la parte demandante de la demanda ni del auto admisorio de la misma por tanto existe una indebida notificación.

TERCERO: Con la demanda se aportó dictamen pericial con el que se determina el avalúo del inmueble con matrícula N^o 040-215840 y que según Perito no es susceptible de división material ya que presuntamente podría demeritar su valor comercial y las normas urbanísticas no lo permiten.

Sin embargo, su señoría puede apartarse de pruebas aportadas por peritos toda vez que la prueba pericial tendrá valor probatorio y, por consiguiente, podrá ser apreciada por el juez solamente si corresponde a un acto procesal que fue sometido al principio de contradicción y fue regular y legalmente practicado en el proceso, conforme a las reglas previstas en la ley para el efecto. Dicho de otro modo, si el dictamen pericial no ha sido decretado por un juez, o no ha sido controvertido en el proceso, carece de mérito probatorio y no puede ser valorado judicialmente porque no es una prueba legalmente practicada.

Cabe resaltar que los **INFORMES TECNICOS** No son medio de prueba autónomo respecto de la prueba pericial.

Además, que debió ser llamado a la comparecencia del perito que realizó el peritaje aportado por el demandante.

CUARTO: Cabe resaltar que la venta en pública subasta del inmueble no es el objeto del proceso, la finalidad del proceso divisorio es que se pueda efectuar la separación de la propiedad que dos o más personas tiene en común de un bien en este caso la venta o subasta del inmueble sería el fin último del proceso, el bien inmueble es totalmente susceptible de división, ya que la normatividad vigente lo permite El art. 2334 del C.C., consagra que cualquier comunero podrá invocar que la cosa sea dividida, para lo cual se acudió a la justicia, para que a través de una sentencia judicial se ordene la división del predio de mayor extensión, en la forma como cada uno de los comuneros debe ejercerla en su 50% respectivo ejerciendo la posesión, El Decreto 1469 del 30 de abril de 2010, firmado por la Presidencia de la República, reglamenta lo relacionado con las licencias urbanísticas; pero también contempla una excepción para que no se exija la licencia de subdivisión, tal y como lo enuncia el parágrafo 4^o del art. 6, específicamente cuando se trata de particiones o divisiones materiales de predios ordenados por sentencia judicial en firme.

QUINTO: En cuanto a la negación al AMPARO DE PROBREZA invocado por la demandada Esta visión resulta atentatoria del derecho fundamental al acceso efectivo a la administración de justicia de los particulares, pues el administrador de justicia en el caso concreto El Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla debe interpretar y aplicar las normas del CGP que regulan el amparo de pobreza teniendo en cuenta que su función principal es la de permitir que personas pobres y que requieren especial consideración, puedan acceder al aparato judicial para hacer valer sus derechos sustanciales, siendo exonerados de la carga procesal de asumir ciertos costos que se presentan de manera inevitable a lo largo de un proceso judicial, entre tanto la Corte Constitucional ha afirmado que el amparo de pobreza es una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y de la Ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente son de desigualdad, facilitando el acceso de todas las personas a la administración de justicia. Además, los artículos 2 y 11 del CGP prescriben que toda persona o grupo de personas tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable; y que el juez al interpretar la ley procesal deberá tener siempre en cuenta que el objeto de los

procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Así entonces, el juez debe interpretar las normas que gobiernan el amparo de pobreza con un alto sentido de justicia y procurando garantizar los derechos sustanciales de los particulares, evaluando en cada caso concreto si efectivamente la persona carece o no de los recursos económicos suficientes para costear el proceso sin afectar su subsistencia y su vida digna, y sin tener en cuenta la naturaleza del derecho litigioso que se reclama en juicio. Art. 151, CGP: *“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Al respecto El profesor y doctrinante Hernán Fabio López Blanco cita en uno de sus libros la exposición de motivos que llevó a expedir el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, que consagró la exclusión específica del beneficio del amparo de pobreza, y que fue tomada del Código de Arbeláez de 1923. Cfr. En: López Blanco, H. F, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I Parte General, Bogotá DC-Colombia, DUPRE Editores, Colombia, 2009,1068. Citado en: Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P: Martha Teresa Briceño de Valencia, sentencia de tutela en primera instancia del 3 de noviembre de 2015, Exp: 2014-04370-00.

Por otra parte en un sentido similar, algunos doctrinantes como José Fernando Ramírez expresan que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho fundamental y principio constitucional del libre acceso a la administración de justicia implica para los jueces la obligación de garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos de acceder a la justicia en procura de la defensa de sus derechos e intereses, garantizando la igualdad sustancial y no solo formal de las partes vinculadas a un proceso, pues el incumplimiento de este deber judicial coloca a los ciudadanos en un inaceptable estado de indefensión y vulnera los fundamentos esenciales del Estado de Derecho. Cfr. Ramírez, J. F., Principios constitucionales del Derecho Procesal, Bogotá D.C-Colombia, Ed. Librería Señal editora, 1999, 133-134.

Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-114 del 22 de febrero de 2007, M.P: Nilson Pinilla Pinilla.

SSEXTO: La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación; recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la Solitud elevada por la demandada a través del suscrito.

SEPTIMO: Por tanto, solicito Revocar el auto referido en cuanto a no Subastar o Rematar el inmueble objeto de este proceso, no tener en cuenta el dictamen pericial presentado por el demandante por las razones expuestas, a su vez conceder el amparo de pobreza invocado por el apoderado Judicial en calidad de representante de la demandada por violación al acceso a la justicia y la indebida notificación de esta manera conceder los recursos invocados en este escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los Artículos 318 y 322 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 409 del mismo estatuto.

NOTIFICACIONES

Será recibido a través de los siguientes canales:

El suscrito:

Recibiré las notificaciones personales en la secretaría del juzgado o en mi oficina ubicada en la calle 39 No.43-123, piso 12 pent house 1, del edificio las Flores de Barranquilla, de esta ciudad o a través del correo electrónico o Email: cegarcia2008@hotmail.com

La Demandada:

La señora IVETH DEL ROSARIO DAVILA ACUÑA quien es demandada dentro del Juicio referido recibirá las notificaciones en su dirección física en la calle 68B No.27-76, barrio Nueva Granada de la ciudad de Barranquilla, a través de su WhatsApp o celular No.3058636272 o a su correo electrónico o Email: ivdaac0227@gmail.com

Del Señor juez,



CESAR AUGUSTO GARCIA GUETTE

C.C. No. 72.234.137 B/quilla -Atl.

T.P. No. 185.837 del C.S. de la Jud.

Apoderado Judicial